

# INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de JOSE MARIA AMUSATEGUI y JOSE LUIS LLORENTE

## DERECHO CIVIL

### II. Derecho de la persona.

1. NACIONALIDAD; DOBLE NACIONALIDAD: *Se celebra un Convenio con Perú sobre la llamada doble nacionalidad* (Convenio de 16 de mayo de 1959, ratificado por instrumento de 15 de diciembre: B. O. de 19 de abril de 1960).

#### A) EXPOSICIÓN:

a) *Ambito*.—Los españoles y los peruanos podrán adquirir la nacionalidad española y la peruana, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad. Sin embargo, los que hubieren adquirido la nacionalidad española o peruana por naturalización, no podrán acogerse a las disposiciones del presente Convenio (art. 1.º).

Los españoles y los peruanos que hubiesen adquirido la nacionalidad española o peruana, renunciando previamente a la de origen, podrán recuperar esta última, declarando que tal es su voluntad ante las autoridades competentes respectivas (art. 6.º).

b) *Limitaciones*.—Los súbditos de ambas Partes Contratantes no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas, en su condición de naturales de las mismas, sino sólo a la de aquella en que tenga su domicilio (art. 3.º, párrafo 2.º).

El ejercicio de los derechos civiles y políticos, regulado por la Ley del país del domicilio, no podrá surtir efecto en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público (art. 3.º, párrafo 4.º).

c) *Determinación del domicilio*.—Se entiende adquirido el domicilio en aquel país en el que se haya inscrito la adquisición de la nacionalidad. Este domicilio puede cambiarse, sólo en el caso de traslado de la residencia habitual al otro país contratante y de inscribir allí la adquisición. En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá por domicilio, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiere tenido en el territorio de las Altas Partes Contratantes. Quienes gocen de la doble nacionalidad no podrán tener más que un domicilio, que será el último registrado» (art. 4.º).

B) OBSERVACIONES: El presente Convenio es el segundo celebrado por España en materia de doble nacionalidad. Su texto es prácticamente idéntico al del concertado el 24 de mayo de 1958 (B. O. de 14 de noviembre) con Chile.

De esta manera se posibilita la aplicación de las normas contenidas en los dos últimos párrafos del artículo 22 del Código civil, según la nueva redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 (1).

Se admite la doble nacionalidad en el sentido de mantener la coexistencia de la de origen y de la de residencia. No hay ninguna objeción para que una persona pueda tener dos nacionalidades, a condición de que sólo una de ellas tenga plena eficacia, origine la dependencia política e indique la legislación a que está sujeta.

Se funda en la honda realidad social derivada de la peculiar condición de las personas por pertenecer a la comunidad de los pueblos iberoamericanos y filipinos. Comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua.

2. NACIONALIDAD; DOBLE NACIONALIDAD: *Se celebra un Convenio con Paraguay sobre la llamada doble nacionalidad* (Convenio de 25 de junio de 1959, ratificado por instrumento de 15 de diciembre; B. O. de 19 de abril de 1960) (2).

#### A) EXPOSICIÓN:

a) *Ambito*.—Los españoles de origen, y recíprocamente los paraguayos de origen, podrán adquirir la nacionalidad paraguaya o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad (art. 1.º).

Cuando las leyes de España, y asimismo las leyes de la República del Paraguay, atribuyan a una misma persona la nacionalidad española y la nacionalidad paraguaya, en razón de cada caso, a su filiación y al lugar y circunstancias de su nacimiento, gozará dicha persona de la nacionalidad del territorio donde su nacimiento hubiere ocurrido, pero será también considerada nacional por la otra Alta Parte Contratante (ar. 6.º).

b) *Legislación aplicable*.—La del país que otorga la nueva nacionalidad (art. 3.º).

c) Los españoles que se naturalicen paraguayos y los paraguayos que se naturalicen españoles, al amparo del presente Convenio, que fijen de nuevo su residencia habitual en su país de origen y deseen recobrar en él, y con arreglo a sus leyes, el ejercicio de los derechos y deberes deberán avecindarse y someterse a lo dispuesto sobre la materia en España y Paraguay (art. 4.º).

B) OBSERVACIONES: NOS remitimos a los comentarios hechos anteriormente en relación con el Convenio con Perú.

### III. Derechos reales.

INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES A EXTRANJEROS: *Se establece la obligatoriedad de inscribir en el Registro de la Propiedad los*

(1) "... la adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas no producirá la pérdida de la nacionalidad española cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiriera. Correlativamente y siempre que mediara convenio que así lo establezca, la adquisición de la nacionalidad española no implicará la pérdida de la de origen cuando esta última fuera la de un país iberoamericano o de Filipinas."

(2) Sólo se recogen las diferencias entre este Convenio y el celebrado con Perú.

actos y contratos causados en favor de extranjeros, que recaigan sobre inmuebles sitos en determinadas zonas del territorio nacional (Ley de 12 de mayo de 1960; B. O. del 14).

A) EXPOSICIÓN:

a) *Ámbito de aplicación de la presente Ley.*—Deberán, necesariamente, inscribirse en el Registro de la Propiedad los actos y contratos por los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan, en favor de extranjeros, el dominio u otros derechos reales sobre inmuebles, sitos en las zonas señaladas por la Ley de 23 de octubre de 1935 y Decretos de 28 de febrero de 1936 y 21 de marzo de 1958. Deberán también inscribirse las concesiones administrativas sobre los bienes citados, otorgadas a favor de extranjeros (art. 1.º).

Los títulos no inscritos, anteriores a la presente Ley y comprendidos en los supuestos del artículo 1.º, deberán serlo en el plazo de un año, contado desde su vigencia (art. 2.º, párrafo 1.º).

b) Efectos de la falta de inscripción:

a') Respecto a actos y contratos posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.—«La falta de inscripción determinará la nulidad de pleno derecho de los mencionados actos y concesiones» (art. 1.º, párrafo 2.º).

b') Respecto a títulos anteriores.—Una vez transcurrido el plazo de un año, señalado para practicar la inscripción, la contribución territorial de los inmuebles que no hayan sido objeto de ella se incrementará en un 10 por 100 cada año, hasta que se cumpla lo dispuesto en la Ley (art. 2.º, párrafo 2.º).

c) *Inadmisibilidad de títulos no inscritos a efectos judiciales, administrativos y notariales.*—Los Juzgados y Tribunales y las oficinas públicas, bajo la responsabilidad del funcionario a cuyo cargo se encuentren, no admitirán documento alguno de los señalados en esta Ley sin que conste su inscripción en el Registro de la Propiedad. Tampoco admitirán dichos documentos los Notarios que, en vista de ellos, hubieran de autorizar cualesquiera otros, salvo que sean para la inscripción de aquéllos, debiendo consignar siempre los datos del Registro (art. 5.º).

c') *Caducidad de las inscripciones.*—Caducarán las inscripciones de los actos y contratos, a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, que cuenten con más de treinta años de antigüedad, si dentro del plazo de otros dos no se hace constar en el Registro, a petición del interesado, y mediante el documento pertinente, que el derecho inscrito subsiste a favor del titular. Transcurridos los dos años indicados el Registrador cancelará por nota marginal la inscripción correspondiente (art. 4.º). Lo dispuesto en el artículo 4.º será aplicable a las inscripciones practicadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley (disp. transitoria 2.º).

B) OBSERVACIONES: La Ley de 23 de octubre de 1935, y Decretos de 28 de febrero de 1936 y 21 de marzo de 1958, establecieron, en aras de la seguridad del territorio nacional, determinadas limitaciones a la adquisición por parte de extranjeros de bienes inmuebles, sitos en determinadas zonas de aquél

(Islas Baleares y Canarias, costas e islas de Galicia y zona del Estrecho de Gibraltar y plazas de soberanía y posesiones en Africa). Mediante la Ley que ahora se anota se establece, con igual finalidad que la que presidió aquellas normas, el obligado complemento de la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles pertenecientes a extranjeros Obligatoriedad que, en lo que respecta a actos y contratos posteriores a la entrada en vigor de la Ley, determina la nulidad de los no inscritos (inscripción *constitutiva*), y en cuanto a los anteriores, promoviendo la inscripción mediante la imposición de sanciones, como el recargo fiscal que establece el artículo 2.º (inscripción *forzosa*).

### DERECHO PROCESAL

PROCEDIMIENTO LABORAL: *Se modifican los artículos 150, 161, 163 y 174 del texto refundido de 4 de julio de 1958 (Decreto de 4 de mayo de 1960; Boletín Oficial del 12).*

Las modificaciones contenidas en este Decreto se concretan en elevaciones de la cuantía de las reclamaciones, contra las que procede el recurso de suplicación (de 1.500 a 100.000 ptas., en lugar de la cifra límite de 40.000, señalada en el texto anterior) y el de casación (las superiores a 100.000 pesetas), así como la de los honorarios de los Letrados de la parte recurrida, en el caso de desestimarse el recurso de suplicación (se aumenta el límite máximo de 3.000 ptas. a 7.500) o el de casación (de 5.000 a 10.000).

### OTRAS DISPOSICIONES

1. ACCIDENTES DE TRABAJO: *Se promulga el Reglamento para la aplicación del Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo en los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, Guardia Civil, Policía Armada y servicios que de ellos dependan (Decreto de 21 de abril de 1960; Boletín Oficial del 28).*

2. ADMINISTRACIÓN LOCAL: FERNANDO POO Y RÍO MUNI: *Se publica un nuevo Ordenamiento de la Administración Local de las Provincias Ecuatoriales de Fernando Poo y Río Muni (Decreto de 7 de abril de 1960; B. O. del 9).*

3. ADMINISTRACIÓN LOCAL: BARCELONA: *Se aprueba el Texto Articulado de la Ley que establece un régimen especial para el Municipio de Barcelona (Decreto de 23 de mayo de 1960; B. O. de 24 de junio).*

4. RENTA DE ADUANAS: ARANCEL: *Se aprueba el Arancel de Aduanas a la importación de mercancías en la Península e Islas Baleares, con sus apéndices complementarios (Decreto de 30 de mayo de 1960; B. O. de 4 de junio).*